



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICACIÓN** 41001-31-10-001-2023-00071- 00  
**DEMANDANTE** VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO  
**DEMANDADO** DEIBY MANCHOLA

Neiva, Tres (3) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta por la señora **VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO**, actuando por medio de apoderado judicial en contra de **DEIBY MANCHOLA**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora relaciono como activo un bien inmueble, sin su respectiva estimación económica, tal como lo exige el Art. 523 del Código General del Proceso.

2.- Sobre el presente escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato a favor de la demandante, se tiene que la novísima ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

***“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que, si bien se encuentra rubricado por la señora **VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO**, esta última no lo confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma.

En esa medida, si la señora **PERDOMO CEDEÑO**, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por los mismos cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial.

3.- De igual modo, la parte actora no arrió junto con la demanda la escritura pública No. 599 del 29 de abril de 2022, contraviniendo el inciso tercero del Art. 89 del Código General del Proceso, por lo tanto, debe arriar dicho medio de convicción previo al estudio de admisibilidad.

Por las falencias anteriormente descritas, se **INADMITE** la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

**NOTIFIQUESE**



**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

